



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL

HOY 09 DICIEMBRE 2022, siendo las **2:00PM**, la Sala Primera de Decisión Laboral, integrada por el suscrito quien la preside *CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA en compañía de los magistrados Dra. YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO y el Dr. FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la ley 2213 de 2022, y previa discusión y aprobación en sala virtual, se constituye en **audiencia pública de juzgamiento No. 276**, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por el (A) señor (a) **OSCAR CUERO CAICEDO, MARCIANO CUERO RODRIGUEZ, MARCO TULIO HERRERA DIAZ, MELQUIADES RIASCOS CAICEDO y REGULO CUERO ALEGRIA** en contra de **INGENIO LA CABAÑA S.A., HAWER GARCÍA S.A.S., AGROPECUARIA CAÑAVERAL GAMA S.A.S. y AGROPECUARIA GARCIA Y MARTINEZ S.A.S. sigla AGROGAMA S.A.S.**, bajo radicación **-003-2015-00295-01**, en donde se resuelve la **Apelación** presentada por los demandantes en contra de la *sentencia No. 124 del 25 de mayo de 2016*, proferida por el *juzgado 3º Laboral del Circuito de Cali* mediante la cual **ABSOLVIÓ** de la declaratoria de un contrato de trabajo con todas las demandadas al tiempo, que se declare que los actores fueron afiliados al sindicato SINTRAINAGRO seccional la cabaña, que se les canceló el contrato en diciembre 2012 y no fueron reintegrados, que se declare la ilegalidad del despido por discriminación sindical, se ordene su reintegro como corteros de caña o a otro con similares características. Que se paguen los salarios, las prestaciones sociales, intereses a las cesantías, las vacaciones, aportes a la seguridad social indexados y en forma solidaria a las SAS demandadas o como se disponga entre la fecha de la desvinculación hasta el reintegro.

En forma subsidiaria al reintegro piden sean indemnizados por el ingenio considerando una sola relación laboral.

Razones del juzgado: i) Establece el art 24 cst, que se presume toda relación de trabajo personal regida por un contrato de trabajo, ésta por ser de carácter legal, admite prueba en contrario disposición que le otorga una ventaja probatoria al trabajador, sin embargo, con el material probatorio recopilado por el despacho, se encuentra con el interrogatorio al representante del Ingenio la cabaña, se estableció frente al tema de la vinculación contractual que no existió entre dicha entidad y los demandantes nexo laboral alguno y Aunque ellos prestan sus servicios como Cortero de caña, lo hacían a través de las demás entidades demandadas constituidas y ajustadas a derecho para realizar procesos puntuales, entre ellos el corte de Caña, desarrollado en forma libre Autónoma e independiente con sus propios medios técnicos humanos económicos y financieros asumiendo todos los riesgos, ii) el interrogatorio señaló que su objeto social no es el corte de Caña, que es su materia prima para la extracción de productos diversos, terminada la labora de corte, termina el contrato entre el trabajador y la empresa contratista porque dejan de subsistir las causas que le dieron origen al contrato laboral. Iii) los interrogatorios de parte de los demandantes las preguntas se sentaron en establecer efectivamente la existencia de los contratos de trabajo de obra o labor, para el pago de las prestaciones sociales y las cartas de terminación de los mismos todos los documentos fueron debidamente reconocidos por los demandantes, iv) dentro del recaudo probatorio ninguna de las partes hizo su mayor esfuerzo en determinar si se cumplían los tres elementos que efectivamente dan la existencia o la certeza de la existencia un contrato de trabajo que son la relación laboral de orden personal el asignación salarial y la subordinación de los trabajadores respecto del Ingenio la cabaña las pruebas que se relevaron en contorno al representante legal del Ingenio la cabaña se centraron establecer la existencia de las propiedades de ella, la forma de contratación con la empresa, Pero nunca en establecer sí existió una relación de subordinación respecto de la empresa el Ingenio la cabaña con los aquí demandantes, v) los demandantes tampoco trajeron a juicio testigos que pudieran señalar esa clase de existencias relación subordinada, si bien esta operadora ordenó todo la

prueba, el recaudó de testimonios de Prado Simó, Jorge Iván Perlaza, Mauricio Ramos García y quintiliano Sánchez, la norma señala que los Testigos no pueden escuchar a la declaración de las otras partes y ellos se encontraban pegados literalmente a la puerta escuchando lo que se estaba manifestando en diligencia los representantes legales, considerado hay contaminación de la prueba, **vi)** se evidencia con las declaraciones rendidas aún y los demandantes y las puras documentales que obra en el expediente que no existía subordinación entre los demandantes y el Ingenio la cabaña toda vez que por el hecho de que los trabajadores fueran corteros de Caña realizarán dicha labor a través de las entidades Garcías agropecuaria, García Martínez, agropeco de Cañaveral gamas, con quienes suscribió contratos de corte de caña, eso fueron trabajadores directos de las demandas del Ingenio la cabaña Pues no sé probó en juicio que recibieron órdenes directas por parte del Ingenio. No se logró probar la existencia de Ninguno de los tres elementos, y la parte demandada realizó a través del aporte de los elementos documentales que fueron ya verbalizados la existencia de unos contratos, pero con las sociedades diferentes al Ingenio la cabaña por lo que se concluye que los demandantes realizaban la labor de corteros de Caña prestando sus servicios directamente a las otras entidades.

Apelación demandante: **a)** solicita al tribunal revoque la sentencia y en su lugar condenar a las demandadas a todas se acaban de las pretensiones en la demanda con fundamento en que el despacho toma la determinación fundamentado única y exclusivamente en el interrogatorio de parte de hecho al representante legal de la cabaña, indicando que el objeto social no es de corte de caña y si se revisa el objeto social de la cabaña, además de las otras de las otras actividades, está la del corte de caña, eso dice el certificado de existencia y representación Qué es la prueba idónea, **b)** el contrato de sus poderdantes es por discriminación antisindical, el contrato de trabajo existe, pero se trataba de establecer la primacía de la realidad y con ella la solidaridad, pero cuando se hizo el interrogatorio de parte al representante de la cabaña como apoderado de la parte actora se violentó el derecho al debido proceso y el derecho la defensa porque al preguntar sobre los temas, no se podía preguntar porque el debate no es discriminación sindical, parece ser que el debate Únicamente se centró en la relación laboral que hubo entre la cabaña que pudo haber existido, **c)** para hacer una justicia real cuando la juez, si ni siquiera dictar un auto de interlocutorio que permita poder apelar el auto, niega la práctica la prueba de los testimonios ya le había decretado y niega la práctica de la prueba porque supuestamente los Testigos se escucharon las versiones en los interrogatorios de parte de las demandadas, cuando ni siquiera los requirió para que por favor se retiraran. Así entonces hay contaminación en el interrogatorio de parte porque aquí todos los representantes legales como los demandantes estuvieron presentes en el interrogatorio de parte, **d)** además fue coartada, no se pudo preguntar, por eso ruega al tribunal en aras de encontrar la verdad material, volver a llamar a interrogatorio de parte tanto a la parte demandada como la parte demandante y oír a los testigos del demandante, sino es posible, solicita decreta la nulidad de todo lo actuado en esta audiencia y ordene a la juez iniciar nuevamente el trámite, **e)** la juez no dijo nada del tema sindical, cuando en el cuerpo de la demanda en toda la demanda se dijo y si bien sabe que ese no es un proceso especial de fuero especial sino ordinario, precisamente lo que está protegiendo es un derecho fundamental a la libre asociación y hubo discriminación sindical y eso lo hace es un proceso ordinario, lo que pasa es que la juez es la primera persona que conoce de estos casos delicados, **f)** fueron 105 trabajadores que terminaron contrato por discriminación antisindical, debilitaron la junta, sacaron a 9 integrantes. **g)** Si le puedes probar una intermediación laboral con una de las pruebas, son demasiado pobres, el interrogatorio de parte de totalmente coartado, le pide al tribunal mirar absolutamente todos los contratos.

2

Es bueno recordar que la base fáctica y jurídica del distanciamiento en el presente proceso ha sido plenamente conocida discutida por las partes, así como la sentencia dictada por el a quo, por lo cual procede la Sala de Decisión a dictar la Providencia que corresponde atendiendo a las preceptivas legales.

SENTENCIA No. 237

La sentencia Apelada debe **REVOCARSE**, son razones aflorar el contrato de trabajo dando aplicación a la valoración probatoria legislativa del **art. 31.3 del CPTSS**, la prueba documental y las afirmaciones de las partes frente a la prestación del servicio a favor de la empresa usuaria, sin haberse derruido con lo demostrado, la presunción del **art. 24 CST**, veamos:

La judicatura en estos eventos de alegación sobre la existencia de contrato realidad, ha prefigurado antes y ahora, varias reglas jurisprudenciales, las que sin duda demarcan el análisis a seguir: **i)** lo relativo a la presunción del contrato de trabajo, que, según tratadistas nacionales: *solo puede*

*desvirtuarse probando la inexistencia de la relación*¹, ii) la no exclusión de ninguna relación de trabajo de ese beneficio presuntivo y sustantivo. iii) lo referente al modelo o método heurístico para darle lugar a esa presunción.

Para lo primero, dígase que en efecto la mentada presunción exige la categorización de la relación de trabajo, en ese sentido, vale precisarla a tono con la jurisprudencia: *“prestación o ejecución de un servicio personal, material o inmaterial, continuado, dependiente y remunerado”* (**Sent.31 de mayo de 1955**), lo que permite entender que se trata de un esfuerzo humano dependiente y productivo a favor de otro, que como tal goza de la protección constitucional dada al trabajo en todas sus formas lícitas (**Art.25 de la C.N**).

De modo igual, y por la forma del diseño legislativo planteado desde **1950**, cabe categorizar haberse establecido esa presunción sin restricción alguna, esto es, plantearla de modo abierta e integral, con lo que se quiere significar que el legislador utilizó de modo consciente la expresión *“toda relación de trabajo personal”*, lo que bien pudo haberse hecho de otro modo, pero no se hizo, a pesar de conocerse desde esas calendas la existencia de otras posibilidades productivas u organizacionales del capital, propias del mundo laboral pero no inherentes al contrato de trabajo.

Ciertamente, para los tiempos anteriores a las calendas del código sustantivo del trabajo ya existía en Colombia la normativa diseñada para los dueños de la empresa², contratistas e intermediarios³, de modo que bien pudo el hacedor de leyes dejar esa presunción para determinados eventos o formas

1 Derecho Laboral Colombiano, domingo campos Rivera, 1981.

2 “El **artículo 7o de la Ley 133 de 1931**, establece lo siguiente: “El dueño de la empresa es quien debe cumplir con todas las obligaciones establecidas en las leyes de trabajo”. ...Cuando el trabajo se realice por cuenta de una persona que tenga un vínculo de continuada dependencia con la empresa o con el dueño, corresponderá a éstos dar cumplimiento al pago del seguro colectivo y demás obligaciones legales, si el intermediario no cumpliera la obligación, pero la empresa o dueño que haga el pago podrá repetir contra el intermediario con los términos que se estipulan en el respectivo contrato. ...Para determinar si la disposición transcrita es o no aplicable al caso materia de la consulta, es necesario establecer lo que debe entenderse por dueño de la empresa, como sujeto obligado al cumplimiento de las prestaciones sociales consagradas a favor de sus trabajadores. ... El dueño de una empresa es aquel que la explota por su cuenta y riesgo, aportando el capital, medios de producción, materia prima, etc. Sea en forma directa o por conducto de un intermediario o contratista. ... “Ahora bien: de conformidad con lo expuesto, se observa que en el caso de la consulta, el dueño de la empresa y negocio es la persona que suministrara todos los elementos necesarios en la elaboración del pan, para que el intermediario le entregue diariamente el producto a cambio de determinado precio; es decir, que el productor no es más que un simple intermediario o contratista del dueño de la empresa, que explota en su provecho la fabricación de pan. Más, como dicho intermediario es quien contrata directamente el personal de trabajadores y operarios para la elaboración del referido producto, y, en este sentido, aparece muy claro el vínculo o relación contractual de trabajo entre éstos y aquél, por ser quien los contrata, paga sus salarios y les imparte las órdenes del caso para el desempeño de sus labores, este Despacho considera que es el primeramente obligado al reconocimiento de las prestaciones sociales, entre ellas la doble remuneración por el contrato dominical. Pero en el caso de que tal intermediario no cumpliera con sus obligaciones legales, éstas corresponderán al dueño del negocio o empresario, de conformidad con los términos del mencionado artículo o de la ley 133 de 1931” (**Concepto del Departamento Nacional del Trabajo, de diciembre 14 de 1943**)

3 “Configúrase así el intermediario como la persona natural o jurídica que en su relación con el dueño del establecimiento, empresa o negocio, celebra en el fondo el contrato de trabajo en beneficio económico de este, y en relación con el empleado conserva la dirección y mandato, traducida en la autoridad que el empleado reconoce mediante subordinación personal, técnica y económica” (**Doctrina Sentada por el Tribunal Superior de Bogotá en sentencia del 14 de septiembre de 1943, de segunda instancia, en juicio seguido por Pedro Luis Angel contra Leonor Caicedo de Rojas. Revista Justicia, No 118 a 121**)

de producción o de servicios, pero lo contundente es no haber establecido excepciones a esa presunción.

Lo mismo ha ocurrido tanto en los tiempos de reforma del mentado código, como en el **año 1965** y en **1990** con la **ley 50**, en donde en particular se adicionó el **artículo 24 del C.S.T** con la llamada inversión de la carga de la prueba, pero esta fue declarada inexecutable con la **C-665 del año 1998**, siguiendo entonces siendo cierto el hecho de no haberse dado excepciones en la aplicación de la referida presunción social.

También es de observar, que la respuesta del derecho laboral a las nuevas y necesarias modificaciones sociales venidas con la globalización o la universalidad de la producción, no se niegan dentro del marco conceptual del **Art.1** de esa codificación: la búsqueda de la justicia en las relaciones que surgen entre empleadores y trabajadores, dentro de un espíritu de coordinación económica y equilibrio social, lo que bien se ajusta al contenido normativo del preámbulo de la constitución, para garantizar un orden político, económico y social justo.

RELACIÓN LABORAL

Para el caso que nos ocupa, se precisa por parte de la Corporación que los demandantes afirman la real existencia de una contratación del orden laboral con todos y cada uno de los demandantes, quienes aseveran en sus hechos **1º -que desempeñaban el oficio de corteros de caña-, 2º - que esa labor la realizaban en las haciendas y terrenos de propiedad del ingenio la cabaña- y 6º -las sociedades HAWER GARCIA SAS y AGROPECUARIA GARCÍA MARTINEZ Y AGROPECURIA EL CAÑAVERAL implementaron con el INGENIO LA CABAÑA contratación tercerizada de la labor de corte de caña convirtiéndola en una actividad misional.**

A ese postulado demandatorio hay que decir, que los demandados HAWER GARCIA S.A.S., AGROPECUARIA GARCIA Y MARTINEZ "AGROMAGA S.A.S." y AGROPECUARIA CAÑAVERAL GAMA S.A.S., en la contestación a esos hechos no dan satisfacción al dialogo procesal propuesto, procediendo a desatender las exigencias adjetivas del numeral tercero del art.31 del CPTySS

Esto por cuanto de la lectura dada a esos hechos en la contestación, brilla por su ausencia no solo la exigencia de concreción reclamada, si no también, las razones por las cuales la empresa expresa no constarle los hechos, indicando que se prueben, justificaciones claramente exigidas por la norma, pero como se ve, no denotan ninguna razonabilidad ni justificación.

Luego debe la Sala dar aplicación a la valoración probatoria legal del **artículo 31-3 CPTSS** teniéndolos como probados, al no estar en la contestación de la demanda una respuesta cabal respecto de ellos, es decir, en sintonía con sus precisiones adjetivas. Mírese que el resultado impuesto en la norma también es de conocimiento previo de las partes, por lo que, al llegar al juicio tienen claro que sus acciones y omisiones procesales se rigen bajo los mandatos procesales en ella establecidos, miremos que exige la norma:

3. Un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará las razones de su respuesta. Si no lo hiciera así, se tendrá como probado el respectivo hecho o hechos.

A lo anterior, se suman las pruebas documentales de folios 62, 64 al 67, 80 100, 432, 436, 439, 442, 447, 450, 453 al 455, 465, 469, 472, 475, 481, 485, 489, 492, 495, 499, 503, contentivas de certificaciones laborales expedidas por las demandadas y los contratos de trabajo firmados ente los actores y la demandada HAWER GARCÍA del año 2010 al año 2012 para ejercer el cargo de corteros de caña, actividad que fue motivo de contratación por el **INGENIO LA CABAÑA S.A.** a las empresas **HAWER GARCÍA S.A.S., AGROPECUARIA CAÑAVERAL GAMA S.A.S.** y a la **AGROPECUARIA GARCIA Y MARTINEZ S.A.S.** según se ve de los documentos aportados con la contestación del ingenio y vistos a folios 333, 337 y 340, aflorando que la fuerza laboral ejercida por los actores como corteros de caña, era en el ingenio demandado, siendo él beneficiario de la actividad, así también lo demuestran los documentos vistos a folios, 392, 395, 396, 437, 440, 443, 457, 458, 459, 470, 473, 476, 493, 496 y 502 contentivos de certificaciones labores y comunicados de las empresas donde manifiestan a sus trabajadores la imposibilidad de continuar con su labor de corte de caña por estar el ingenio la cabaña en paro o en mantenimiento de su maquinaria.

Marcación que, dada la referida presunción, destaca su propia literalidad, lo que permite avisar su gran cobertura, por lo que se considera concierne en un todo al esfuerzo humano personal, sin distingo de su forma de contratación: directa, indirecta, asociado, cooperado; contratista o tercerizado, pero sí que lo sea a beneficio del que lo remunera, que se llama empleador, excepto si ocurre la prestación del servicio de la forma dicha en los **Arts. 6, 34 y 35 del C.S.T**, tal y como vemos que sucedió en el caso que no ocupa.

De modo constante, también se tiene por averiguado, para la tipicidad de esa relación contractual de trabajo personal que la subordinación del tipo laboral, como su elemento definitorio, se presume, correspondiéndole a quien afirma la existencia de un vínculo diferente proceder a desvirtuar la del tipo -jurídico laboral- inicialmente afirmado (**C-665 DE 1998**)⁴; contraprestación que brilla por su ausencia, dado que el hecho de darse el pago de los salarios por parte de las empresas intermediarias, no derruye el hecho de que es el ingenio la empresa encargada de recibir el producto y beneficiarse de las actividades laborales para las que fueron contratados los demandantes.

Pero esa pervivencia del primado contractual social no ha sido ajena a los pronunciamientos especializados, en donde tiene lugar jurídico-laboralmente la preminencia de lo real, por encima de la narrativa convencional escrita, cualquiera que sea la materia, por lo que imperan las condiciones en las que se prestó el servicio o se dio ese aporte laboral. (**Sala laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 26 de septiembre de 1960.M.P. José Joaquín Rodríguez.**

Si estimaba la sociedad que Flórez no fue su trabajador, es obvio que carecía de facultades para ponerle término al contrato laboral. Al tomar la decisión no podía ignorar la existencia del vínculo jurídico ni las consecuencias que acarrea la falta de pago de deudas pendientes al tiempo de su expiración. En presencia de este hecho, no puede sostenerse que hubo duda justificada sobre la naturaleza de las relaciones jurídicas entre la compañía y el actor. Por lo demás, como aparece del estudio realizado en el cargo anterior, la parte demandada se limitó a

4 LABORAL INDIVIDUAL DE TRABAJADORES PARTICULARES > CONTRATO DE TRABAJO, CONTRATO REALIDAD > PRESUNCIÓN - Acreditada la prestación personal del servicio opera la presunción contemplada en el artículo 24 del CST; por tanto, el juez no tiene que verificar si la relación laboral se hizo bajo subordinación sino que su labor se limita a indagar si aquella se desvirtuó (**SL516-2021**)

negar la relación de trabajo con el demandante, aduciendo en su defensa el convenio comercial de que se ha hecho mérito, sin aportar ningún otro elemento de juicio, y ya se ha dicho que el solo contrato escrito, sin establecer que en la práctica se ejecutó conforme a sus estipulaciones, es inoponible al actor, quien acreditó plenamente haber prestado sus servicios en el establecimiento comercial de propiedad de la sociedad. Y como de

(...)

Del proceso no resulta que Sandoval hubiera sido contratista independiente, sino representante de "Leonidas Lara e Hijos". En consecuencia, no eran aplicables al caso de autos el artículo 34 del Código del Trabajo y el 1.571 del Código Civil, ni las normas del Código de Comercio que cita la sentencia. Tampoco lo rige el artículo 43 del estatuto laboral, como lo estima el fallador, pues la norma contempla la hipótesis de que del propio contrato de trabajo resultan cláusulas ilícitas o ilegales, pero no es ese el fenómeno que se presenta en el juicio, porque la ilegalidad la ofrece el convenio comercial, según la sentencia, no el contrato laboral. Este emerge, no del convenio sino de los hechos del proceso, que por traducir la verdad real la Corte ha preferido a la convención escrita. Rectifica así la Sala los concep-

6

Mas recientemente la jurisprudencia ha señalado:

"Merece especial atención el señalamiento de los demandantes frente a la prohibición absoluta de que los contratos de prestación de servicios generen relaciones laborales y prestaciones sociales, aun cuando -en su sentir- en la práctica ocurran verdaderas relaciones laborales dentro de la forma de esos contratos. Si bien, las anteriores limitaciones son consecuencia lógica deducible del reconocimiento que el Legislador ordinario mantuvo de la naturaleza y elementos sustanciales del contrato de prestación de servicios, en la preceptiva en cuestión, la Corte considera que el Legislador al usar la expresión *"En ningún caso... generan relación laboral ni el pago de prestaciones sociales"* para calificar la prohibición, en manera alguna consagró una presunción *de iure* o de derecho, que no admite prueba en contrario, como se señala en la demanda, ya que el afectado, como se ha expresado, podrá demandar por la vía judicial competente el reconocimiento de la existencia de la vinculación laboral y las consecuencias derivadas del presunto contrato de trabajo relacionadas con el pago de prestaciones sociales.

Preferentemente, el principio constitucional de prevalencia de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales tiene plena operancia en el asunto *sub lite*, en los casos en que se haya optado por los contratos de prestación de servicios para esconder una relación laboral; de manera que, configurada esa relación dentro de un contrato de esa modalidad el efecto normativo y garantizador del principio se concretará en la protección del derecho al trabajo y garantías laborales, sin reparar en la calificación o denominación que haya adoptado el vínculo que la encuadra, desde el punto de vista formal, con lo cual *"agota su cometido al desentrañar y hacer triunfar la relación de trabajo sobre las apariencias que hayan querido ocultarla. Y esta primacía puede imponerse tanto frente a particulares como al Estado mismo."* **C-154 de 1997**

Aunado a esa clara aplicación jurisprudencia y probatoria, cuenta el proceso con la afirmación de los demandados de la prestación del servicio por parte de los actores, afirmación hecha no solo en su contestación al *hecho 17 y 20* (fl. 379, 380), sino también en las certificaciones y documentos relacionados con anterioridad, donde dan cuenta de ser su servicio en beneficio del ingenio la cabaña. Es que, las actividades ejercidas por los demandantes lo fueron por tiempo prolongado, véase de los contratos aportados firmados por los trabajadores, siendo sus servicios necesitados incluso desde **noviembre del año 2005** (fl. 62, 64), pero conforme la limitación de fechas de las pretensiones de la demanda, y la documental allegada, el señor **OSCAR CUERO CAICEDO** desde el **07 de septiembre de 2010** (fl. 432), el señor **MARCIANO CUERO RODRIGUEZ** desde el **01 de septiembre de 2010** (fl. 64, 65, 71), el señor **MARCO TULIO HERRERA DIAZ** desde el **01 de septiembre de 2010** (fl. 80, 85 y 465), el señor **MELQUIADES RIASCOS CAICEDO** desde el **01 de enero de 2012** (fl. 97) dado que no se tiene noticia en el proceso de vinculación anterior a cualquiera de las empresas aquí demandadas y el señor **REGULO CUERO ALEGRIA** desde el **01 de septiembre de 2010** (fl. 100, 489), lo que a la óptica de la Sala predica la clásica tercerización de la relación laboral, pues con esta tesis se propone el pago de los servicios a través o mediante un tercero; desconociéndose que esa excepcional forma de contratación en Colombia recae solo en casos estrictamente regulados por la ley, siendo esos y no ningún otro los permitidos para contratar de modo diferente (**Sentencia T-518/09**)⁵.

⁵ Sentencia T-518/09

Finalmente, la Sala quiere aprovechar la ocasión para sentar su posición frente al uso indebido, o el abuso, para expresarlo en términos directos, que los empleadores están haciendo de un mecanismo legal, concebido por el Estado precisamente para beneficio de los trabajadores, y que hoy, por argucias de los empleadores se ha vuelto en su contra. El trato que las Cooperativas de Trabajo Asociado ha dado a los corteros de caña, generó precisamente la protesta laboral que buscaba mejoras salariales y por ende beneficios en la calidad de vida de los trabajadores.

La Corte Constitucional en diversas ocasiones ha advertido que si bien en desarrollo de la libertad de asociación, las Cooperativas de Trabajo Asociado están regidas "en principio por una amplia autonomía configurativa de los asociados, no están excluidas de una adecuada razonabilidad constitucional, en los distintos aspectos que las mismas involucran, como ocurre frente a la posible afectación de los derechos fundamentales de las personas vinculadas a dicha actividad de empresa."^[26] A juicio de esta Corporación, las Cooperativas de Trabajo Asociado o bolsas de empleo como también se les llama, tienen una autonomía estatutaria limitada por parámetros constitucionales, en particular, por los derechos fundamentales de los trabajadores, los cuales deben ser atendidos como en cualquier relación laboral ordinaria.

Así, ha dicho este Tribunal, que los asociados a estas organizaciones solidarias gozan, entre otros, de los siguientes derechos^[27]: (i) A no ser empleados como mano de obra a favor de usuarios o terceros beneficiarios de tal manera que se configure relaciones de subordinación o dependencia con sus contratantes. (ii) Recibir una compensación por la ejecución de su actividad que sea equitativa al tipo de labor desempeñada, el rendimiento y la cantidad aportada a la organización^[28]. (iii) Estar afiliado al Sistema de Seguridad Social Integral "*mientras dure el contrato de asociación*"^[29], esto es, su afiliación a los sistemas de salud, pensiones y riesgos profesionales^[30].

...

Sobre el punto, este Tribunal Constitucional en la Sentencia T-962 del 7 de octubre de 2008^[2] explicó que: "*la facultad para contratar con terceros no es absoluta. En efecto, por expreso mandato legal, las cooperativas y precooperativas no podrán actuar como intermediarios laborales o empresas de servicios temporales.*"

En esas condiciones, el artículo 7º numeral 3 de Ley 1233 de 2008 señaló que cuando se utilice la cooperativa de trabajo asociado para simular una relación laboral, se deshace el vínculo cooperativo, lo cual genera una responsabilidad solidaria entre la cooperativa infractora y el tercero contratante frente a las obligaciones prestacionales que surjan a favor del trabajador asociado.

En conclusión, la intermediación trasforma el vínculo cooperativo en una legítima relación laboral, puesto que transforma la relación horizontal que debe existir entre el asociado cooperado y la cooperativa, en una relación de subordinación para la ejecución de una labor en favor de otro.

Lo visto en precedencia permite entonces señalar delantadamente, que en un todo tiene aplicación para el caso presente la ritualidad contractual laboral con el **INGENIO LA CABAÑA** como verdadero empleador, dado que se configuran los elementos de la relación laboral, con independencia de que quienes realizaron el pago de salarios hayan sido las empresas **HAWER GARCÍA S.A.S.**, **AGROPECUARIA CAÑAVERAL GAMA S.A.S.** y a la **AGROPECUARIA GARCIA Y MARTINEZ S.A.S.** pues estas actuaron como meras intermediarias de esa relación laboral y por consiguiente resultan solidariamente responsables de las acreencias y derechos laborales a que haya lugar; resaltando que aquellas, no tiene la calidad de empresas de servicios temporales, pero sí proporcionaron por varios años el servicio de corte de caña, actividad ligada a la del ingenio la cabaña según se ve del certificado de existencia y representación legal de folios 304, 42, 43 y 45.

Tampoco es de recibo la razón del rechazo a la responsabilidad social -no ser la actividad de los reclamantes del corazón del negocio- o -la existencia de un vínculo comercial o de uno de carácter civil, o de contratista independiente-, siendo claro que ese trabajo no es gratuito y si remunerado, además de continuado.

Con todo, al establecerse la existencia de un contrato realidad con el ingenio, y ante la inexistencia de contrato laboral firmado con esta demandada, conforme el **art. 47 CST** lo es de carácter indefinido, relación laboral que fue terminada de forma unilateral por los intermediarios del empleador, tal y como se ve a folios 448, 451, 456,482, 486 y 504, lo que deviene en injusto.

Ahora bien, sobre la denuncia de los actores de haber sido dicha terminación con motivo de su afiliación al sindicato **SINTRAINAGRO**, es de ver que con los folios 50, 60, 79, 92 y 99, las vinculaciones de los actores al sindicato tiene fechas de **24 de noviembre de 2012, 05 y 19 de diciembre de 2012**, es decir, con posterior a la fecha en que les fue comunicada la terminación de la relación laboral (**20 de noviembre de 2012**), por lo que no podría afirmarse que tras el conocimiento de la afiliación al sindicato, se dio el acto finalización de la relación laboral. Por consiguiente, no hay lugar a la pretensión principal de reintegro laboral y pago de salarios y prestaciones dejadas de percibir, sí de la indemnización por despido solicitada en forma subsidiaria.

Indemnización que no se encuentra prescrita por darse la terminación de la relación laboral el **20 de diciembre de 2012**⁶ y radicarse la demanda el **13 de mayo de 2015** (fl. 295), cuando no ha pasado el trienio prescriptivo del **art. 151 CPTSS**.

OSCAR CUERO CAICEDO:

...

En resumen, las cooperativas asociativas de trabajo no pueden ampararse de manera aparente en la ley que las regula, para desconocer derechos fundamentales de sus asociados. Por mandato legal, están en la obligación de cumplir con la legislación laboral en asuntos de seguridad social, maternidad y adolescentes trabajadores. Por tanto, de incurrir en prácticas distintas a las propias del desarrollo de su objeto social, estarán sometidas a las sanciones correspondientes por las entidades competentes. Entidades como la Superintendencia de la Economía Solidaria y el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, así como los jueces ordinarios y de tutela están en la obligación de velar por que las cooperativas de trabajo asociado no se conviertan en herramientas para el desconocimiento de los derechos fundamentales de los trabajadores y, por esta vía, para la deslaborización del país.

⁶ folios 448, 451, 456,482, 486 y 504

Periodo Laborado:	7/09/2010	20/12/2012	835,00	2,32 años
PRESENTACION DDA:		13/05/2015		
		AÑO 2012		
SALARIOS:	\$ 645.000	salario diario	\$ 21.500	fl. 54
indemnización despido				
1er año	\$ 645.000			
1,34 años subsi	\$ 567.170			
total	\$ 1.212.170			

MARCIANO CUERO RODRIGUEZ:

Periodo Laborado:	1/09/2010	20/12/2012	841,00	2,34 años
RESENTACION DDA:		13/05/2015		
		AÑO 2012		
SALARIOS:	\$ 783.050	salario diario	\$ 26.102	fl. 64
indemnización despido				
1er año	\$ 783.050			
1,34 años subsi	\$ 697.437			
total	\$ 1.480.487			

MARCO TULIO HERRERA DIAZ :

Periodo Laborado:	1/09/2010	20/12/2012	841,00	2,34 años
PRESENTACION DDA:		13/05/2015		
		AÑO 2012		
SALARIOS:	\$ 1.217.940	salario diario	\$ 40.598	fl. 80
indemnización despido				
1er año	\$ 1.217.940			
1,34 años subsi	\$ 1.084.779			
total	\$ 2.302.719			

MELQUIADES RIASCOS CAICEDO:

Periodo Laborado:	1/09/2010	20/12/2012	841,00	2,34 años
PRESENTACION DDA:		13/05/2015		
		AÑO 2012		
SALARIOS:	\$ 966.000	salario diario	\$ 32.200	fl. 97
indemnización despido				
1er año	\$ 966.000			
1,34 años subsi	\$ 860.384			
total	\$ 1.826.384			

REGULO CUERO ALEGRIA :

Periodo Laboral:	1/09/2010	20/12/2012	841,00	2,34 años
SENTACION DDA:		13/05/2015		
AÑO 2012				
SALARIOS:	\$ 968.326	salario diario	\$ 32.278 fl. 100	
indemnización despido				
1er año	\$ 968.326			
1,34 años su	\$ 862.456			
total	\$ 1.830.782			

Por lo expuesto la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

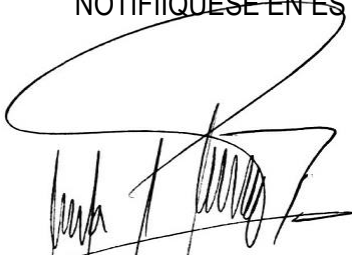
RESUELVE

1. **REVOCAR** la sentencia apelada para en su lugar DECLARAR Probadas las excepciones propuestas por las demandadas frente a las pretensiones principales y NO PROBADAS frente a la declaratoria de existencia del contrato de trabajo y las pretensiones subsidiarias, conforme se expuso en la parte motiva de esta sentencia.
2. **DECLARAR** la existencia de un contrato realidad entre el **INGENIO LA CABAÑA S.A.** y los demandantes, los cuales iniciaron con el señor **OSCAR CUERO CAICEDO** desde el **07 de septiembre de 2010** hasta el **20 de diciembre de 2012**, con el señor **MARCIANO CUERO RODRIGUEZ** desde el **01 de septiembre de 2010** hasta el **20 de diciembre de 2012**, el señor **MARCO TULIO HERRERA DIAZ** desde el **01 de septiembre de 2010** hasta el **20 de diciembre de 2012**, con el señor **MELQUIADES RIASCOS CAICEDO** desde el **01 de enero de 2012** hasta el **20 de diciembre de 2012** y con el señor **REGULO CUERO ALEGRIA** desde el **01 de septiembre de 2010** hasta el **20 de diciembre de 2012**, contratos en los que fungieron como intermediarias laborales **HAWER GARCÍA S.A.S., AGROPECUARIA CAÑAVERAL GAMA S.A.S. y AGROPECUARIA GARCIA Y MARTINEZ S.A.S. sigla AGROGAMA S.A.S.**, conforme se expuso en la parte motiva de esta providencia.
3. **CONDENAR** al **INGENIO LA CABAÑA S.A.** a reconocer liquidar y pagar a los señores **OSCAR CUERO CAICEDO** la suma de **\$1.212.170**, **MARCIANO CUERO RODRIGUEZ** la suma de **\$1.480.487**, **MARCO TULIO HERRERA DIAZ** la suma de **\$2.302.719**, **MELQUIADES RIASCOS CAICEDO** la suma de **\$1.826.384** y **REGULO CUERO ALEGRIA** la suma de **\$1.830.782** por concepto de *indemnización por despido injusto*, condena de la cual son solidarias **HAWER GARCÍA S.A.S., AGROPECUARIA CAÑAVERAL GAMA S.A.S. y AGROPECUARIA GARCIA Y MARTINEZ S.A.S. sigla AGROGAMA S.A.S.**, por las razones expuestas en la motiva de esta providencia.
4. **CONFIRMAR** la ABSOLUCIÓN del **INGENIO LA CABAÑA S.A., HAWER GARCÍA S.A.S., AGROPECUARIA CAÑAVERAL GAMA S.A.S. y AGROPECUARIA GARCIA Y MARTINEZ S.A.S. sigla AGROGAMA S.A.S.** de las demás pretensiones de la demanda. Por las razones expuestas en la parte considerativa de la sentencia.
5. **COSTAS** en primera instancia a cargo de las demandadas a favor de los demandantes.

6. **COSTAS** en esta instancia a cargo de las demandadas a favor de los demandantes, se fijan como agencias en derecho la suma equivalente a un salario mínimo por cada uno de los demandados.

Los Magistrados,

NOTIFIQUESE EN ESTRADOS



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA



Firma digitalizada para
Actos judiciales
Cali-Valle

YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO



Firma digitalizada para
Actos judiciales
Cali-Valle

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA